

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y
S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta 27 de Agosto)

Gaceta del 11 de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de

Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

Base 4.ª El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio y de carruages de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.ª El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 3 de Junio último.

Base 3.ª El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.ª El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruages de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le correspondá en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda despues de aprobados por la misma.

Base 5.ª La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

Base 6.ª El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán

los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas escepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres de pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

Base 7.ª Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á peticion de aquél establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recojer y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente el Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á peticion del Delegado les exija la Administracion con arreglo á la seccion 3.ª de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Base 8.ª Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que mas les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieran lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.ª El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como

tales y aprobadas á satisfacion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interes alguno.

Base 10 El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

Base 11 El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1838, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieren á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la

base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no escedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1876.

Base 14. También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

Base 13. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, espidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que te estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

Base 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales.

Base 17. El reembolso de billetes ó sea el cambio de estos por metálico, tendrán lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 14. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puertos ó arcas en que los custodian las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados sucursales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19. Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por

esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los participes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21. Los jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así, los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos, á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiese causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22. El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gaceta del 2 de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que el día 1.º del próximo mes de Octubre den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes que existen sin proveer en el cuerpo de Telégrafos: debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 20 inclusive de Setiembre, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que marca el decreto de 12 de Junio de 1873.

De Real orden lo digo V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Romero y Robledo.—Al director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las 50 plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposición y cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.

Los solicitantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre, acompañando á las mismas su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó escedan de 30.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 7 de Setiembre próximo y hora de 12 á 1 de su tarde tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Cuellar 2.ª subasta, por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, para la venta de 24 piezas de madera y 100 cargas de leña que se hallan depositadas en la citada villa, bajo el pliego de condiciones que rigió en la anterior, inserto en Boletín de 24 de Julio núm. 88, y tipo de 80 pesetas 50 céntimos en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Segovia 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del día 22 del mes actual se publica la Real orden de 21 del mismo que se inserta á continuación.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que los empleados cesantes clasificados, pueden solicitar su inclusion en los escalafones mandados formar por Real orden de 8 del actual, acompañando los documentos siguientes: Primero. Partida de Bautismo legalizada.—Segundo. Copia del certificado de clasificación de servicios.—Tercero. Copia del título del último destino.—Y cuarto. Copia de los documentos justificativos de los servicios prestados con posterioridad á la clasificación, cuyas copias deberán ser autorizadas por la

Intervencion de la respectiva provincia ó por la Contaduría central.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que puedan convenir á los empleados cesantes á quienes se refiere la preinserta Real orden.

Segovia 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, A. A., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.—Pensionados con Cruz.

La Direccion general de impuestos con fecha 18 del actual, dice á esta dependencia lo que sigue:

Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la consulta elevada por V. S. á esta Direccion general en 10 del corriente sobre si la escepcion del art. 2.º de la Instrucción de 24 de Julio les es aplicable á los pensionistas de cruces por méritos de guerra, cuando su asignacion no escede de 15 pesetas y los diplomas no mencionan haber sido heridos ó inutilizados: la misma ha acordado decir á V. S. que para disfrutar el beneficio establecido por el espresado artículo deben los interesados justificar la circunstancia de herido ó inutilizado que el mismo exige por ser la tenida en cuenta para otorgar aquél.»

Lo que trasado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados á quien corresponda, y que en el término preciso de 15 días presenten en la Seccion de intervencion de esta Administración los diplomas por que se les concedió la cruz pensionada, y aun las licencias para con su vista acordar lo que proceda; en inteligencia de que pasado este término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico por sustitucion, P. S., Antonio Gonzalez.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Con el fin de llevar á efecto la formación de las Estadísticas Agrícola, Fábril é industrial de la provincia mandada hacer por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los Ayuntamientos todos se servirán llenar y remitir á esta dependencia en el término de 20 días á contar desde la fecha de esta publicación, los adjuntos estados que se insertan como modelo.

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA.
AÑO DE 1876.
PROVINCIA DE
Partido judicial de

Terminos municipales.	SUPERFICIE.		Cultivos. No cultivada para pastos. Hectáreas. Hectáreas. Secano. Riego.	Cultivos. Cultivos en cada término. Pts. Cts.	Valor anual medio de las cosechas.	CABEZAS DE GANADO.					NUMERO DE		Yuntas dedicadas al cultivo y su clase.	Instrumentos agrícolas.	Máquinas agrícolas.	Aves domésticas.	Abonos empleados.	
	Hectáreas.	Riego.				Capallar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.						Brazos ocupados por término.

ESTADÍSTICA FABRIL E INDUSTRIAL.
PROVINCIA DE
Partido judicial de

Nombres y apellidos de los fabricantes e industriales.	Punto donde radican las fábricas o industrias.	Fecha en que se establecieron.	Mejoras introducidas con posterioridad a su establecimiento.	Objeto de la fabricación o industria.	Clase de motor y su fuerza.	Termino medio de la producción anual.	Valor en		Observaciones.
							Pesetas.	Cént.	

Debiendo advertir que no toleraré falta alguna en este servicio y muy especialmente en las que se refieran á morosidad ó inexactitud en los datos.

Segovia 24 de Agosto de 1876.
—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—El Ingeniero Secretario, Manuel García.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En conformidad á las prescripciones legales acordó esta Junta en sesión de ayer convocar Maestras aspirantes á la Escuela pública de niñas de Cantalejo que se halla vacante, dotada con 550 pesetas anuales y los emolumentos correspondientes; la cual y las de su clase que vacaren dentro del tiempo hábil para admitir solicitudes se proveerán por oposicion, cuyos ejercicios darán principio ante el tribunal correspondiente en uno de los dos dias siguientes al en que terminen los 30 de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Las pretendientes dirigirán á esta Junta dentro del antedicho plazo sus expedientes comprensivos de su solicitud, cédula de vecindad, título profesional ó testimonio de él, certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, procurando que vengan en papel del sello undécimo el primero y los dos últimos mencionados documentos, pues sin estos requisitos quedarán sin curso.

Segovia 22 de Agosto de 1876.
—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Escuela Normal de Maestras de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en la legislación vigente, se verificarán en esta Escuela durante el próximo mes de Setiembre los exámenes de las alumnas no presentadas ó suspensas en Junio último.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta desde el dia 15 al 30 inclusive del espresado Setiembre.

Para ser inscrita en ella como alumna aspirante al Magisterio, son indispensables los requisitos siguientes.

Primero. Presentar solicitud en papel del sello 11.º acompañada de la cédula personal, partida de Bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su domicilio, certificacion de un facultativo por la que se haga constar que la aspirante no padece ninguna enfermedad contagiosa ni defecto físico que la inhabilite para el ejercicio de la enseñanza, autorizacion por escri-

to del padre, tutor ó encargado, y del marido la que fuere casada; en cuyo caso acompañará también documento que justifique este último extremo.

Segundo. Ser aprobada en el exámen de ingreso que sobre la enseñanza elemental completa de niñas ha de sufrir la aspirante ante el Tribunal de esta Escuela.

Tercero. Satisfacer en el acto de la inscripcion los derechos correspondientes de matrícula ó sean diez pesetas, como primer plazo.

Las matriculadas en los cursos anteriores quedarán inscritas, con solo satisfacer los mencionados derechos.

Segovia 22 de Agosto de 1876.
La Directora Interina, Isidora Martínez.—Cipriano Gonzalez, Secretario.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y precio fijo el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso 2.º y en la Comisaría de Guerra de Segovia, el dia 29 de Setiembre próximo, á la una de su tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—José Maria de Manzanés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó Boletín oficial de...) del dia... de... número... segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de... se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama... pesetas (en letra).
Cada litro de aceite de... á...
Cada kilogramo de carbon de... á...
Cada idem de leña á...

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justifi-

cativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de...) segun la prevenido en la condicion del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Consejo de Administracion.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja, la suma de un millon ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas, ochenta y nueve céntimos, procedentes de la suscripcion iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la Gaceta de Madrid del 17 del corriente, y como en ella se espresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las, para que dirijan sus solicitudes á la Presidencia de esta Caja, en la inteligencia, de que terminado el corriente año, y consecuente á lo dispuesto en Real orden de 11 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos, las sumas que no hubieren sido reclamadas antes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid y Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vista hermosa.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Habiendo fallecido abintestato en el lugar de Mozoncillo de este partido el veinte de Junio próximo pasado, Isabel Santos Fernandez, esposa de Gregorio Alvarez de aquella vecindad, se convoca por segundo edicto y término de veinte dias siguientes á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por el indicado óbito, á fin de que acudan en forma con sus reclamaciones á este mi Juzgado y Escribanía de Barragan Fuentetaja que lo es de su número, pues de nó, les parará el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido han solicitado en concepto de herederos los bienes de que se trata Roque de Santos Fernandez, hermano de la finada, Mariano Arribas Lopez como marido de Joaquina de Santos igual hermana de aquella y Antolin Lopez Alvarez, esposo de María Salvador Santos, sobrina legitima de la repetida Isabel Santos Fernandez.

Dado en la Ciudad de Segovia á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

En la noche del 25 del actual ha desaparecido del pueblo de la Salceda una yegua, de la pertenencia de Dionisio Balletero, vecino del mismo, con las señas siguientes: pelo castaño claro, edad cerrada, con una rastra ó sea un macho mular negro, de cuatro meses, alzada regular; la yegua alzada como de cinco cuartas y media, con marca de C en la nalga derecha, un lunar blanco figurando una estrella en la frente, con algunos pelos blancos en los costillares. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

MOLINO.

Debiendo hacerse nuevo arrendamiento del Molino harinero sito en el lugar de Hoyuelos de Cercos de esta provincia, puede entenderse la persona que en dicho arrendamiento quiera interesarse con D. Antonio Gonzalez Bombin, en Segovia, plazuela de San Martin. El expresado Molino reunelas mejores condiciones, constando de dos piedras con maquinaria que solo lleva tres años de uso, construido con sujecion á los adelantos modernos.

PASTOS.

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias, Turca, Valdominos, Fronton y cerro de los Alamos, en el término del Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Mentiadero del Alacranejo, término de Almagro.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramon Diaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

FABRICA DE CHOCOLATES

de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Conocidos son del público los riquísimos chocolates que desde hace die y seis años vienen elaborándose en esta Fábrica.

Hoy experimenta un continuo aumento de consumo mis chocolates, debido sin duda alguna á emplear en su eladoracion géneros muy superiores, no eladorando clases cuyo precio cueste menos que las materias de que se componen; y también por las grandes mejoras que en aquellos se han introducido, á fin de que el consumidor experimente suavidad y buen gusto.

Felipe Herrera, aprecia mas su crédito que la utilidad, su credo es ganar poco y vender mucho.

Precios, de 5, 6, 7, 8, 9, y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.